

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LAURENCE TORRES
ORTIZ

Recurrida

V.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202201253

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Caso Núm.:
GM2022CV00234
(SALÓN 1)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

La peticionaria, United Surety & Indemnity Company (USIC o peticionaria), solicita que revoquemos la *Orden* en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) le anotó la rebeldía y tuvo por no puesta la *Contestación a la Demanda*.

I

Los hechos pertinentes en este caso para la comprensión de la determinación que hoy tomamos son los siguientes.

El 7 de abril de 2022, el Sr. Laurence Torres Ortiz (el señor Torres Ortiz o recurrido) presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra USIC.¹ No obstante, el emplazamiento fue realizado el 21 de abril de 2022.² En ese sentido, relató que tenía una póliza de seguros de propiedad número DW183032. Alegó que dicha póliza se encontraba vigente desde el 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, con un límite de \$131,150.00 y un deducible de \$2,623.00. A su vez, adujo que,

¹ Índice al apéndice, págs. 1-8.

² *Íd.*, pág. 9.

el 7 de enero de 2020, como consecuencia del terremoto que sufrió Puerto Rico, su propiedad se vio afectada, causándole daños estimados en \$69,394.50. Sin embargo, añade que, una vez sometió la reclamación ante USIC e inspeccionada la propiedad, determinaron que los daños cubiertos bajo la póliza solamente ascendían a \$5,447.00.

En desacuerdo con dicha determinación, arguyó que presentó una reconsideración ante la aseguradora, pero ésta fue denegada. Antes de presentar la causa de acción, señaló que presentó ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico un formulario de notificación, el cual alega hicieron caso omiso. Por lo tanto, demandó solicitando que se le pagara \$10,000.00 o más para resarcir los daños a su propiedad, entre otras partidas económicas.

El 20 de mayo de 2022, USIC presentó *Solicitud de Desestimación de la Demanda*.³ Esbozó que el recurrido acumuló indebidamente varias causas de acción, por lo que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia.

El 26 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Orden* concediéndole término al señor Torres Ortiz para que contestara.⁴ Por consiguiente, luego de una solicitud de prórroga y ésta fuera declarada “ha lugar”, el 5 de julio de 2022, el recurrido presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.⁵ Evaluadas las posiciones, el foro *a quo* declaró “NO HA LUGAR” a la solicitud de desestimación.

Tiempo más tarde, el 7 de septiembre de 2022, el señor Torres Ortiz presentó *Moción de Anotación de Rebeldía*.⁶ Sostuvo que la peticionaria no había presentado alegación responsiva transcurrido el término para ello.

³ *Íd.*, págs. 10-13.

⁴ *Íd.*, pág. 16.

⁵ *Íd.*, págs. 17-19.

⁶ *Íd.*, pág. 21.

Al día siguiente, USIC presentó *Contestación a Demanda*.⁷ A su vez, presentó *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía*.⁸ En síntesis, arguyó que es una parte que se ha mantenido activa y ha mostrado interés en el pleito. A su vez, que no ha provocado dilación alguna como estrategia de litigación. Por lo tanto, solicitó que se declarara sin lugar la anotación de rebeldía.

El foro primario, el 8 de septiembre de 2022, notificada el 9 del mismo mes y año emitió una *Orden* declarando “NO HA LUGAR” a la anotación de rebeldía.⁹ A pesar de ello, el 9 de septiembre de 2022, siendo notificada el 12 del mismo mes y año, emitió otra *Orden*, dando por no presentada la contestación a la demanda, y una segunda notificación de *Orden*, determinando “NO HA LUGAR” a la oposición a la anotación de rebeldía, presentada por USIC.¹⁰ Por consiguiente, dio por anotada la rebeldía a la peticionaria y por no puesta la contestación a la demanda.

En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de octubre de 2022, la peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración en cuanto a la Anotación de Rebeldía*.¹¹ Reiteró que, no se han cruzado de brazos y han mantenido una defensa activa, por lo que no han demostrado la intención de dilatar el procedimiento del caso. Sin embargo, el TPI declaró “NO HA LUGAR” a dicha solicitud de reconsideración.

Inconforme con la determinación, el 16 de noviembre de 2022, USIC acudió ante este Foro Intermedio mediante petición de certiorari y señaló la comisión del siguiente error:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL ANOTARLE LA REBELDÍA A USIC SIN EXISTIR CAUSA PARA ELLO DANDO POR “NO PRESENTADA” LA CONTESTACIÓN A DEMANDA SOMETIDA POR USIC ELIMINANDO SER

⁷ *Íd.*, págs. 22-31.

⁸ *Íd.*, págs. 32-33.

⁹ *Íd.*, pág. 36.

¹⁰ *Íd.*, pág. 37-39.

¹¹ *Íd.*, págs. 42-49.

(SIC) ALEGACIONES Y PRIVÁNDOLOS DE SUS DEFENSAS.

El 30 de noviembre de 2022 se le concedió un término de 10 días al señor Torres Ortiz para que presentara su escrito en oposición. Transcurrido el término, el recurrido no se opuso; por lo cual declaramos el recurso perfeccionado y listo para adjudicación.

II

A.

El Tribunal de Apelaciones ostenta competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y (b). El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRa sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Si bien la característica principal del recurso de certiorari residen en la discreción del tribunal para expedir el mismo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334–335 (2005).

Consignado que la discreción no es irrestricta, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, establece las instancias en las que procede expedir el recurso de certiorari. A tales efectos dispone: ...

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No

obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. ...

Superado el análisis de la Regla 52.1, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, destaca ciertos criterios con la intención de dirigir a este tribunal de una forma sabia y prudente en su facultad discrecional de atender o no los méritos de los asuntos que le son planteados mediante el recurso de certiorari. Estos son:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La práctica de la anotación de rebeldía a una parte dentro de un pleito tiene el propósito de desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía es la posición procesal en que

se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal “*motu proprio*” o a solicitud de parte, anote la rebeldía por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 937 (2008).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es el remedio disponible cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según se dispone en las reglas de Procedimiento Civil y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo. Además, aplica como sanción cuando alguna parte en el pleito incumplió con una orden del tribunal. La anotación de rebeldía es un mecanismo procesal discrecional, pero no se sostiene ante un ejercicio burdo o injusto. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590. Es decir, la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Íd.*

Los efectos de la anotación de la rebeldía se resumen a que: (1) se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación formulada contra el rebelde y (2) se autoriza al tribunal para que dicte sentencia si procede como cuestión de derecho. *Íd.* Ahora bien, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía: (1) si no se realizó

adecuadamente conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, (2) cuando exista justa causa, según lo dispuesto en la Regla 45.3, *supra*, o (3) pueda probar que se tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionar a la otra parte es razonablemente mínimo. La facultad del foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía está enmarcada en la existencia de justa causa. Cualquier duda debe resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-593.

III

La parte peticionaria en su recurso atribuyó al TPI haberse equivocado al anotarle la rebeldía, luego de haber emitido una primera *Orden* determinando “NO HA LUGAR” a la solicitud de anotar la rebeldía presentada por el recurrido. Añade, que el TPI eliminó sus alegaciones al dar “POR NO PUESTA” la contestación a la demanda, privándolos de sus defensas. Concluye, que siempre han defendido el caso activamente, y han cumplido con todas las órdenes del tribunal.

De entrada, este tribunal evaluó el recurso de epígrafe, de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición. En igual forma, consideramos los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento.

Este Tribunal examinó las incidencias procesales de este caso a la luz del derecho aplicable y determina que el TPI se excedió en cuanto al marco discrecional que le cobija al anotarle la rebeldía a USIC, y dar por no puesta la contestación a la demanda. A juicio de este Tribunal, se trató de una sanción drástica y excesiva ante un primer incumplimiento que, en nada, afectó el trámite y los derechos del señor Torres Ortiz. Se añade que, USIC

realizó esfuerzos para justificar su incomparecencia tal cual lo exige el Tribunal Supremo a una parte que interese que se le levante la rebeldía.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide y se revoca la resolución recurrida. Se deja sin efecto la anotación de rebeldía y se devuelve para que se continúen los procesos conforme al trámite ordinario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones